



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.

Duitama, Siete (07) de FEBRERO de 2023

COD.J	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	4	3
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						
	Rad.Tyba:15238408800320230005																				

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el Doctor JHON JAIR NAVAS CAMARGO identificado con c/c: 1052385951, actuando como Apoderado del señor JHON MILTON CASAS ARCHILA identificado con cc: 74377015, en contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPODUITAMA representada legalmente por quien haga a sus veces Y VINCULANDO AL MINISTERIO DE TRABAJO, MUNICIPIO DE DUITAMA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, y al ADRES entidades representadas legalmente por quienes hagan sus veces, lo anterior para la protección del derecho DERECHOS DE PETICIÓN, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

HECHOS DE LA TUTELA

1. El actor es titulado como INGENIERO QUIMICO de la UIS, con Maestría en Administración de Empresas con especialidad en dirección de proyectos, y en Administración de Empresas con especialidad en gestión integrada de calidad, seguridad uy medio ambiente, Universidad de Viña del Mar, Chile.
2. Mi representado fue nombrado mediante resolución No 0347 de fecha 08 de octubre de 2021, me nombraron como profesional especializado en el área de control y calidad código 22 grado 12 de la planta de personal de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Duitama S.AE.SP.
3. Durante su gestión como profesional de planta sufrió una enfermedad diagnosticada como HIPOCAUSIA SUBITA en el oído izquierdo según consta en la historia clínica y certificados de incapacidad medica expedidos por CLINICA DE BOYACA.
4. Mi representado solicito valoración por parte de la ARL en la que solicito análisis de puesto de trabajo debido a accidente sufrido el día 06 de diciembre de 2022 sufrí caída en mi puesto de trabajo en el cual se puede establecer que a consecuencia de este incidente me diagnosticaron HIPOCAUSIA SUBITA.
5. Posteriormente mediante resolución No 442 de fecha 20 de diciembre de 2022 la gerencia de la empresa decidió declarar insubsistente sin motivación alguna y sin tener en cuenta mi situación de salud.
6. Cabe resaltar igualmente que en la actualidad mi representado se encuentra en una situación difícil ya que Tiene pedida actual de capacidad laboral puesto que presento tumor testicular y adicionalmente se me presento tema de HIPOCAUSIA SUBITA.
7. Mi representado presento RECURSO DE REPOSICIÓN y apelación frente a la resolución No 442 de fecha 20 de diciembre de 2022 el día 23 de diciembre de 2022.
8. Cabe resaltar igualmente que mi representado en el momento se encuentra en tratamiento para la recuperación de la capacidad auditiva del oído izquierdo según dictamen de otorrinolaringología y que este hecho generador del despido sin justa causa.
9. A la fecha no le han dado respuesta al recurso presentado a la solicitud de reintegro y pago de salarios debidos a la fecha.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente a su despacho se tutelen los derechos fundamentales vulnerados mediante la resolución No 442 de fecha 20 de diciembre de 2022, de estabilidad laboral reforzada, derecho de petición, mínimo vital, seguridad social.

SEGUNDA: En consecuencia, con la decisión anterior declarar inconstitucional la resolución de insubsistencia que se cuestiona y ordenar a EMPODUITAMA S.A. E.S.P., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la presente Acción, se dé respuesta y se le restituya sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando, antes de la declaración de insubsistencia.

TERCERO: Disponer el pago de los derechos laborales y salariales a que pueda tener el actor, a raíz de las decisiones anteriores.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha Veintisiete (27) de E de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPODUITAMA representada legalmente por quien haga a sus veces Y VINCULANDO AL MINISTERIO DE TRABAJO, MUNICIPIO DE DUITAMA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, y al ADRES se ordenó la notificación y correr traslado para que en el término de Dos (02) días a partir de la fecha de comunicación se sirvieran dar respuesta y allegar a este Despacho las pruebas que considere pertinentes.

Materializada la notificación, la entidad accionada brindó contestación a la Acción de Tutela en los siguientes términos:

ALCALDÍA MUNICIPAL

Me permito manifestar frente a los hechos denunciados por el accionante:

1. Cierto, Según el Anexo "02Tutela" que conforma el expediente digital de Amparo.
2. Cierto, Según el Anexo "02Tutela" que conforma el expediente digital de Amparo.
3. Parcialmente Cierto, Según el Anexo "02Tutela" que conforma el expediente digital de Amparo. Atendiendo que existen documentos emanados de la Entidad Medica referida, más no implican lo aducido por el Accionante.
4. Al 9. No me constan, son aseveraciones propias del Actor, que deberá probar en el trámite de amparo, que sea dicho de manera preliminar, resulta improcedente atendiendo que es un asunto a tramitarse mediante otro mecanismo de defensa Judicial.

4. A LAS PRETENSIONES

Al respecto considero que no existen fundamentos facticos y jurídicos para vincular al Municipio de Duitama a la presente Acción de Tutela, por cuanto se puede evidenciar que no existe ninguna vulneración de los derechos fundamentales conculcados por el Accionante. es por ello que solicito desde ya respetuosamente ante su Honorable

Despacho la **DESVINCULACIÓN** del Municipio de Duitama, dado que por parte de esta no se ha vulnerado ningún Derecho Fundamental al Accionante; encontrándonos entonces en una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, pues es la Entidad Accionada, la llamada a contestar las peticiones que persigue el Actor, según lo informa el mismo |Confirmado también está **que ninguna pretensión es del Resorte de este Ente Territorial**, ni viene dirigida ninguna solicitud de amparo contra el Municipio de Duitama Adicionalmente con respeto indico que ninguna de las Pretensiones de la Solicitud de Amparo pueden ser resueltas mediante la Acción de Tutela, tampoco los Hechos que el mentado ciudadano señala como perturba torios de sus Derechos. Atendiendo la **impredecibilidad de la misma**, toda vez que carece de subsidiariedad, posee otros medios de defensa Judicial, no se configura ningún perjuicio irremediable; la problemática de orden Administrativo-Laboral, puede tramitarse haciéndose parte en el procedimiento en Medio de Control como la Simple Nulidad y en su momento la Nulidad y Restablecimiento, para con la resolución que considera lesiva de sus derechos, igualmente no puede obviarse el Hecho de que la Reparación Directa contra algún daño que considere le fue proporcionado de manera injustificada por este Ente

Territorial, puede ejercitarse por el ciudadano, por lo que se está en presencia, de que la inconformidad con una decisión proferida por una empresa, no puede desembocar en una acción como la presente.

Permitame señor (a) Juez recalcar las siguientes situaciones que además de que no vinculan fáctica o Jurídicamente al Municipio de Duitama, son concordantes con **la improcedencia de la Acción de Tutela para regular Situaciones de este tipo**

Respecto de la procedibilidad, me permito respetuosamente, resaltar el carácter SUBSIDIARIO de la Acción de Tutela, que **no debe usarse de para dirimir** conflictos que a través de la Jurisdicción Administrativa Laboral con el control Contencioso Administrativo cuentan con un Procedimiento legal preestablecido; por lo cual existen otros **mecanismos de defensa judicial alternos** Permitame en síntesis su señoría acorde a los requisitos del

Decreto 2591 de 1991, recalcar que respecto de las pretensiones se cuentan con otros medios de defensa judicial, existe IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, así mismo existen Otros Mecanismos ya enunciados. Por lo cual la petición **no tiene prosperidad alguna**.

Entonces se tiene Señoría que fundamental y nuclearmente al presente caso el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema Judicial y Administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. Dejo así pues rendida la contestación.

PETICIÓN

Acorde a lo estudiado considero Señoría que el Mecanismo Invocado, además de tener otros medios para atenderse, carecen de sustento para afirmar un perjuicio irremediable, que demarcan como IMPROCEDENTE el presente pedido de amparo. Y en su defecto si ha bien lo tiene procederá la desvinculación del Municipio.

SUPER SERVICIOS

MARTÍN ALEJANDRO GARZÓN JARAMILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.040.384 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 184.763 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto y estando dentro de los términos legales, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos: I. EN CUANTO A LOS HECHOS GENERALES Con el fin de dar una respuesta pertinente sobre los hechos expuestos, procedimos a revisar cuidadosamente nuestro sistema de Gestión Documental (Cronos), donde se evidencia que, en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, no se ha radicado ninguna petición, queja, reclamo, recurso alguno ni denuncia relacionados con la inconformidad del accionante y que hoy ocupa la atención. II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por las razones que adelante expondré. III. RAZONES DE LA DEFENSA Señor Juez, de manera anticipada y respetuosa solicito Desvincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, habida cuenta que estamos frente al fenómeno jurídico denominado falta de legitimación en la causa por el aspecto pasivo, toda vez que no conocemos de los hechos y de hacerlo solo podemos conocer en segunda instancia conforme lo consagra el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 para los asuntos que son competencia de esta Superintendencia. Luego, al no adelantarse ninguna actuación administrativa ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en la presente acción, se deduce que no ha vulnerado los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso y, por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La Acción de Tutela, comporta unos requisitos de procedibilidad, de modo que al faltar uno de ellos, la acción se torna improcedente, por tanto, sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 282 de 2012, señaló lo siguiente: “Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1% 2% 42 y 59% y se pueden resumir en los siguientes términos:I) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; II) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en

su nombre; III) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción de dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; IV) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea Instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante." En este orden de ideas, en el presente caso; se da el requisito de falta de legitimación por pasiva, toda vez que el derecho que siente el accionante le, ha sido vulnerado por el prestador, no ha sido conocido por esta entidad como segunda instancia en los procesos de reclamación, dato que se obtiene de revisar la base del sistema de la entidad. Es de señalar, que mientras el usuario no utilice los mecanismos de defensa que le otorgó la Ley 142 de 1994, en el capítulo que comprenden los artículos 152 al 159 de la mencionada ley, no se puede hablar de presunta violación de derechos por parte de esta entidad. Al amparo de lo anterior, es claro señalar que el derecho invocado por la actora, no ha sido vulnerado por esta entidad, porque no utilizó los mecanismos de defensa que prevé la norma en materia de servicios públicos domiciliarios y hasta que la actora no haga uso en debida forma, no abre la competencia de la segunda instancia por tanto, esta Entidad, no está legitimada para actuar en la presente acción, en razón a la falta de competencia, de modo que en: este caso, la acción se torna improcedente por mandato legal. Así las cosas, se solicita al Honorable Juez, desvincule a esta Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas⁵. Una vez aclarada nuestra competencia legal y facultades otorgadas por el Legislador y precedente Jurisprudencial, se puede concluir que la vinculación ordenada no es procedente, por falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no conocemos de los hechos.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA SSPD

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 365 determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y en ese sentido es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, dicha norma dispuso que los servicios públicos se someten al régimen jurídico que fije la ley. En desarrollo de esta disposición constitucional, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, que atribuyó las funciones de control, inspección y vigilancia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios³. De tal manera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce por disposición constitucional la función presidencial de inspección, control y vigilancia sobre las entidades que presten servicios públicos domiciliarios y/o actividades complementarias. El control consiste en la atribución de la Entidad para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios. La inspección consiste en la atribución de esta Superintendencia para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa de cualquier entidad prestadora de Servicios Públicos. La vigilancia consiste en la atribución de la Entidad para velar porque las entidades sometidas a su vigilancia se ajusten y cumplan con lo establecido en la Ley y en las resoluciones que para el efecto expida la Comisión de Regulación respectiva. En el mismo sentido, el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994 dispone que es función de ésta Superintendencia, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones siempre y cuando ésta función no sea competencia de otra autoridad. En virtud de dicha facultad, la Superintendencia de Servicios Públicos puede imponer las sanciones previstas en el artículo 81 de la misma ley, previa investigación por denuncia u oficiosamente. Ahora bien, respecto de la competencia atribuida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como superior jerárquico funcional frente a los prestadores, se concreta en resolver los recursos de apelación interpuestos por los usuarios respecto de los actos proferidos por las 20231320453961

Página 4 de 5 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

⁴ La vía gubernativa, es el procedimiento que se sigue ante la administración para controvertir sus propias decisiones. Es decir, que cuando una persona no está de acuerdo con un acto de la administración, la ley ha querido que el interesado tenga la oportunidad de manifestar a la administración las razones de su desacuerdo, y que la administración tenga, a su vez, la oportunidad de revisar sus propios actos, con el fin de revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, dar la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus

actuaciones para contribuir con los fines del Estado (artículo 209 C.P). 5 Al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional (Sentencia T-744 de 2001, M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA) lo siguiente: “Tanto la Constitución como la ley exigen que cuando se presenta una acción de tutela ella se dirija contra la persona que está causando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Esta exigencia está contemplada en la propia Constitución, vigiladas, cuando dichos actos han sido puestos en su conocimiento a través de la interposición de los recursos dentro del proceso administrativo. En virtud de ello, la Ley 142 de 1994 estableció, en el Título VIII- Capítulo VII, la defensa de los usuarios en sede de la empresa, en el que reconoce como de la esencia del contrato de servicios públicos el derecho de los usuarios a presentar ante la empresa prestadora peticiones, quejas y recursos relativos al mismo, teniendo ésta la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta. Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley en comento, las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios referidas a negativa de celebrar el contrato, facturación, corte y suspensión del servicio pueden ser objeto del agotamiento de vía administrativa que se produce a través de la interposición de los recursos de reposición ante la empresa y de forma subsidiaria el de apelación, cuya competencia, como se anotó, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Es así, el régimen de los servicios públicos contiene todo un sistema integrado de control social y defensa del usuario frente a las prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, del cual pueden hacer parte todos los suscriptores actuales, potenciales y usuarios de los servicios públicos. En otras palabras, los mecanismos de protección del usuario de los servicios públicos domiciliarios están diseñados en la ley 142 de 1994. Lo anterior, permite concluir que el régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002 señala que la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo (Resaltado fuera de texto). De esta manera, resulta claro, que la competencia atribuida a la Entidad de Vigilancia y Control, respecto de los quejas particulares de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, se limita a los casos que sean puestos bajo su conocimiento, ya sea por vía gubernativa⁴ o por denuncia expresa del usuario que considere que el prestador se encuentra incurso en una violación al régimen que lo sujeta. Pues bien, en el caso que nos ocupa, no existe en el sistema documental de la entidad, asunto alguno sometido a consideración, frente a la suspensión del servicio, de que ha sido objeto la solicitante. Así las cosas, se solicita que la honorable Señora Juez, desvincule a esta Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acordé con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas

V. PETICIONES

Por las razones expuestas, le solicito muy respetuosamente a su Despacho se desestimen todas las pretensiones del accionante en cuanto puedan llegar a tener que ver con esta Superintendencia y, en consecuencia: PRIMERO: Se desvincule de la presente acción por falta legitimidad en la causa por pasiva a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con base en los argumentos fácticos y jurídicos presentados al Despacho a lo largo del presente escrito. SEGUNDO: Se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela en favor de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en virtud que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

EMPODUITAMA

VÁN MAURICIO ÁLVAREZ ORDUZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Duitama, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.998 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 178.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A. E.S.P., según poder conferido por el doctor JULIAN RAUL MEJIA CARREÑO, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la misma, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la presente acción de tutela 2023-00005, así: A LOS HECHOS: AL PRIMERO: Es cierto, de conformidad con la Historia Laboral que reposa en el archivo de la Oficina de Gestión Humana de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A. E.S.P. AL SEGUNDO: Es cierto, según lo evidenciado en la Resolución No. 0347 del 08 de octubre de 2021. Sin embargo, no se menciona por la parte accionante el hecho de que es un cargo de Libre Nombramiento y Remoción. AL TERCERO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que, de conformidad con

la historia clínica allegada con el escrito de tutela, la Hipoacusia Súbita se generó por un golpe a causa de una caída por falla de un apoya brazos de la silla que ocupaba. AL CUARTO: Es parcialmente cierto, como quiera que se puede evidenciar la solicitud de análisis del puesto de trabajo radicada por el accionante el día 20 de diciembre de 2022 en horas de la tarde (con posterioridad al envío de la notificación al correo electrónico del accionante de la declaratoria de insubsistencia); sin embargo, en la solicitud se habla de daños ocasionados por humedad y deterioro de la pintura, que nada tienen que ver con el fallido de un apoya brazo de una silla; el accionante quiere generar una relación directa de una falla de una silla (el 6 de diciembre de 2022) con mantenimientos de pintura. Ahora, se debe tener en cuenta que comoquiera que el aquí accionante no tiene una relación laboral vigente con EMPODUITAMA S.A. E.S.P., nos encontramos ante una sustracción de materia respecto de esa solicitud. No obstante, lo anterior, internamente se están adelantando los trámites correspondientes ante el ARL y el área de mantenimiento de la empresa para realizar las adecuaciones correspondientes. AL QUINTO: Es parcialmente cierto, la resolución que declara la insubsistencia del accionante se notificó con antelación a la radicación de la solicitud de análisis de puesto de trabajo. En lo referente a la motivación del acto administrativo de la declaratoria de insubsistencia, es un acto que enmarca la discrecionalidad para los cargos de libre nombramiento y remoción, adicional a esto, el día 20 de diciembre el accionante no se encontraba en incapacidad o situación alguna que mereciera alguna motivación. AL SEXTO: Es parcialmente cierto, por cuanto de conformidad con la historia clínica presentada por el aquí accionante, el tratamiento por tumor testicular ya llegó a su fin (fue superado hace bastante tiempo), permitiendo con esto concluir que ya está superado, aunado a lo anterior, no es un tema que genere relevancia a la acción instaurada. AL SEPTIMO: Es cierto, se puede evidenciar con el radicado allegado por el accionante. AL OCTAVO: No es cierto, la declaración de insubsistencia se realizó dando aplicación al principio de discrecionalidad para la disposición de los cargos de libre nombramiento y remoción. AL NOVENO: Es cierto, la resolución del recurso se encuentra en estudio por parte de EMPODUITAMA S.A. E.S.P., sin embargo, no es un hecho relevante para la acción presentada ya que se encuentra dentro del término legal la proyección de la misma. A LAS PRETENSIONES: A LA PRIMERA: Me opongo, teniendo en cuenta que la empresa no ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, además no existe estabilidad laboral reforzada puesto que no se enmarca ninguna causal. Aunado a lo anterior, se muestra claramente el intento de atornillarse a un cargo de libre nombramiento y remoción por parte del accionante buscando reconocimiento de derechos inexistentes y manipulando el ordenamiento jurídico. A LA SEGUNDA: Me opongo, comoquiera que la acción de Tutela no es la acción constitucional procedente para decidir sobre la constitucionalidad de un acto administrativo de carácter particular, como lo es la Resolución No. 442 del 20 de diciembre de 2022. A LA TERCERA: Me opongo, puesto que no existe relación laboral entre la empresa que represento y el accionante.

En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. Así las cosas, la acción de tutela no cumple con los requisitos de subsidiariedad, por cuanto el accionante tiene otros medios de defensa judicial, como son los medios de control ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa en caso de querer atacar la Resolución No. 442 del 20 de diciembre de 2022, igualmente es importante recordar que procedería únicamente para el caso en concreto, a fin de evitar un perjuicio irremediable, el cual dentro del trámite de la acción de tutela no se probó; igualmente, no se evidencia que los mecanismos de defensa judicial como son los medios de control, no resulten idóneos o eficaces para lograr la protección del derecho presuntamente vulnerado, puesto que los mismos fueron establecidos por el legislador con ese fin. Ahora, respecto de la estabilidad laboral reforzada, bajo el entendido de que es la figura que ampara al trabajador de ser despedido por una condición física o de salud. La Corte Constitucional ha señalado que la estabilidad laboral reforzada no se puede convertir en una petrificación laboral absoluta, además indica que esto no elimina la facultad de terminar una relación laboral. En virtud de esto, la Corte a través de la sentencia T-277 de 2020 señaló: "Para que un empleado tenga estabilidad laboral reforzada debe acreditar los siguientes requisitos: (i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación." Así las cosas, en el presente caso, el señor John Casas si bien en el pasado presentó diagnóstico por tumor testicular, en la actualidad ya es un hecho

superado y cuenta con capacidad para seguir ejerciendo actividades laborales. Bajo ese entendido, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A. E.S.P., no ha vulnerado los derechos alegados por el accionante dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio y es producto de la facultad discrecional de remoción de la cual están investidas las autoridades nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación con el empleo para el cual un servidor fue designado Señor juez, en vista de todo lo anteriormente mencionado elevo ante usted la siguiente petición

PETICIÓN ESPECIAL

No se despache favorablemente la acción incoada, pues como se mencionó anteriormente, la acción de tutela no es la acción constitucional procedente para pretender la inconstitucionalidad de un acto administrativo de carácter particular, siendo el mecanismo idóneo la Acción de Nulidad y Restablecimiento. Además, es necesario tener en cuenta que actualmente se encuentra en curso un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Juzgado Primero Administrado de Duitama, en donde se busca la nulidad de la Resolución No. 187 del 19 de mayo de 2021, por medio de la cual se declaró insubsistente al señor John Milton Casas Archila en otra época.

MINISTERIO DEL TRABAJO

JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.408, en mi condición de Director Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo, y Representante Legal de la entidad VINCULADA dentro del asunto de la referencia; comedidamente me dirijo a su Señoría, con el fin de darle contestación en oportunidad legal, a la acción de tutela interpuesta por el señor JHON MILTON CASAS ARCHILA, en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPODUITAMA en los siguientes términos: I. MANIFESTACIONES SOBRE LA VINCULACIÓN AL MINISTERIO DEL TRABAJO En lo que atañe a esta Cartera Ministerial, que es la vinculación en comento; paso a pronunciarme, en el sentido de informar a su Señoría, que esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, frente a los hechos y pretensiones de la acción incoada, no tiene injerencia alguna; no obstante, teniendo en cuenta que, en el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, emanado por su Despacho y fechado de 27 de enero de 2023, se dispuso vinculación de esta Dirección Territorial, me permito manifestar lo siguiente: II. MANIFESTACIONES SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDO: No nos consta. TERCERO: No nos consta. CUARTO: No nos consta. QUINTO: No nos consta. SEXTO: No nos consta. SÉPTIMO: No nos consta. OCTAVO: No nos consta. NOVENO: No nos consta. III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Vistos los fundamentos fácticos en que el señor JHON MILTON CASAS ARCHILA, sustenta la acción de tutela, y teniendo en cuenta que fuimos vinculados a la presente acción, es preciso poner en conocimiento de su Señoría que este Dirección Territorial Boyacá del Ministerio del Trabajo, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los invocados por el tuteante, en tanto que, las pretensiones esgrimidas por el accionante, son la solución inmediata de la controversia entre EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPODUITAMA y el señor JHON MILTON CASAS ARCHILA, lo referente a la restitución sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando, y por ende el pago derechos laborales y salariales; no tienen relación alguna con acciones que deba ejecutar nuestro ente Ministerial, toda vez que aquellas, tienen relación directa con acciones de resorte exclusivo de las entidades accionadas EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPODUITAMA. Pertinente es poner de presente a su Señoría que, el Ministerio del Trabajo es una institución rectora de políticas públicas de trabajo, que regula y controla el cumplimiento a las obligaciones laborales mediante la ejecución de procesos eficaces, eficientes, transparentes y democráticos enmarcados en modelos de gestión integral. El Ministerio del Trabajo, como autoridad administrativa, tiene la función de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales en especial los de la Organización Internacional del Trabajo, en materia laboral individual del sector privado y en materia colectiva de los sectores público y privado. Por tanto, frente a los hechos y las pretensiones de la accionante, esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, no tiene injerencia alguna, y por ende se le solicita a su Señoría se desvincule del trámite de acción de Constitucional de la referencia, que cursa en su Despacho. IV. MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA Si bien es cierto, la Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela a fin de que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier persona o autoridad. En consecuencia, y en vista que el señor JHON MILTON CASAS ARCHILA, interpuso el amparo constitucional en cita, teniendo como pretensión la solución inmediata de la controversia entre EMPRESA DE SERVICIOS

PÚBLICOS EMPODUTAMA y el accionante lo referente a la restitución sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando, y por ende el pago derechos laborales y salariales; no tienen relación alguna con acciones que deba ejecutar nuestro ente Ministerial, toda vez que aquellas, tienen relación directa con acciones de resorte exclusivo de las entidades accionadas EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPODUTAMA, es de resaltar que el artículo 1 de la Ley 1610, junto con el artículo 3 C.S.T; habla de las competencias de los inspectores y afirma lo siguiente: "Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público." De conformidad con lo anterior, se itera, que esta Cartera Ministerial no tiene injerencia alguna frente a las pretensiones elevadas por el tutelante, las cuales van dirigidas exclusivamente a las accionadas y la satisfacción o no de aquellas, son de competencia de éstas, en cuanto al amparo o no de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, es decisión de competencia exclusiva de su Señoría, a través del fallo de primera instancia. Es pertinente aclarar que, una vez consultada la base de datos de esta Dirección Territorial Boyacá del Ministerio del Trabajo, no se encontró ninguna solicitud interpuesta por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPODUTAMA y tampoco por el accionante el señor JHON MILTON CASAS ARCHILA, en la que nos ponga de presente los hechos en que se funda la acción constitucional, que eventualmente dieran lugar a que esta Cartera Ministerial desplegará algún tipo de acción. V. PETICIÓN Los anteriores argumentos resultan ser suficientes para solicitar de manera respetuosa a su Despacho la desvinculación del Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Boyacá, del presente trámite de amparo constitucional, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

PRUEBAS RECAUDADAS

ACCIONANTE

Documentales:

Escrito de Acción de Tutela

Anexos.

ACCIONADA ALCALDÍA DE DUITAMA

contestación

anexos

EMPODUTAMA

Contestación

Anexo

MINISTERIO DE TRABAJO

Contestación

SUPERSERVICIOS

Contestación

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente: *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos..."*

En el caso sub-examine el Doctor JHON JAIR NAVAS CAMARGO identificado con c/c: 1052385951, actuando como Apoderado del señor JHON MILTON CASAS ARCHILA identificado con cc: 74377015, quien activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *"se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental..."*.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

En relación con la legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente: *"(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción".

En sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas la Corte Constitucional anotó que: *"(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."*

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se trata de establecer si EMPODUITAMA y/o entidades vinculadas, vulneran los Derechos invocados por el Doctor JHON JAIR NAVAS CAMARGO identificado con c/c: 1052385951, actuando como Apoderado del señor JHON MILTON CASAS ARCHILA identificado con cc: 74377015.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Derecho fundamental a la TRABAJO (ii) Derecho DERECHOS DE PETICIÓN (iii) ESTABILIDAD REFORZADA (iv) Perjuicio Irremediable. (v) Improcedencia de la acción de tutela (vi) Caso en concreto.

(i)Derecho fundamental al trabajo Sentencia T-611/01.

DERECHO AL TRABAJO-Doble dimensión *" El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.*

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación legal respecto a su protección *La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de*

las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador.

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación]. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera

"La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: "(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social,

sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA: Sentencia T-320/16

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Precedente judicial

La Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

Protección laboral reforzada empleados de libre nombramiento y remoción Sentencia SU - 003 de 2018

“En efecto frente a la estabilidad laboral de los empleados de libre nombramiento y remoción, la Corte Constitucional en la sentencia SU - 003 de 2018, objeto de análisis, señaló: “Estas razones, asociadas, bien al ejercicio de funciones de dirección, conducción u orientación institucional, ora de un alto grado de confianza, justifican no solo la excepción a la regla constitucional de ingreso por concurso a la carrera administrativa, sino que también habilita un tratamiento distinto en la aplicación de los distintos fueros de estabilidad laboral, entre ellos el de “prepensión”, en los términos de la primera regla de unificación de esta sentencia. En consecuencia, tal como allí se indicó, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, **no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor**”. En ese orden de ideas, independientemente de los requisitos que falten para la consolidación del derecho a la pensión de vejez si el empleado de libre nombramiento y remoción desempeña alguna de las funciones contempladas en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no será objeto de protección laboral reforzada”

PERJUICIO IRREMEDIABLE (sentencia T-554 de 2019)

-Elementos para que se configure La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.

DEBIDO PROCESO:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional, Sentencia C-132/18

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una

eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor **JHON MILTON CASAS ARCHILA** incoa a través de su apoderado el Dr. Johan Jair Navas Camargo, la presente acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales DE PETICIÓN, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, por parte de EMPODUITAMA S.A.S al emitir la resolución 442 del 20 de diciembre de 2022, en donde se Declara insubsistente al señor **JHON MILTON CASAS ARCHILA**, así mismo al no haber contestado el recurso interpuesto por este una vez notificada la resolución.

Una vez notificadas las partes accionadas y a las entidades vinculadas EMPODUITAMA SA E.S.P, esta manifiesta que “ Me opongo, teniendo en cuenta que la empresa no ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, además no existe estabilidad laboral reforzada puesto que no se enmarca ninguna causal. Aunado a lo anterior, se muestra claramente el intento de atornillarse a un cargo de libre nombramiento y remoción por parte del accionante buscando reconocimiento de derechos inexistentes y manipulando el ordenamiento jurídico. A LA SEGUNDA: Me opongo, comoquiera que la acción de Tutela no es la acción constitucional procedente para decidir sobre la constitucionalidad de un acto administrativo de carácter particular, como lo es la Resolución No. 442 del 20 de diciembre de 2022. A LA TERCERA: Me opongo, puesto que no existe relación laboral entre la empresa que represento y el accionante. En igual sentido manifiesta que Es cierto, la resolución del recurso se encuentra en estudio por parte de EMPODUITAMA S.A. E.S.P., sin embargo, no es un hecho relevante para la acción presentada ya que se encuentra dentro del término legal la proyección de la misma.

Las entidades vinculadas señalan que ellas no están legitimadas por pasivas pues no depende el acto de ellas, motivo por el cual solicitan la desvinculación, La Alcaldía de Duitama señala que la Acción de tutela no es procedente.

En primera medida el despacho deberá indicar que nos encontramos inmersos en una de las causales acogidas por el decreto 2591/91 tal como es:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”**

Por lo tanto, no es pertinente para el despacho el estudio de fondo de la presente acción por falta de subsidiaridad, entendiendo que posee otros medios para efectivizar sus derechos los cuales indica están siendo violentados.

Ahora bien, respecto del derecho de petición invocado por la parte accionante deberá indicarse que tampoco es procedente su estudio de fondo toda vez que según lo indica el ARTÍCULO 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, (negrilla fuera de texto) contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exige a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.

Y según lo aportado por la parte accionante, no se ha vencido el termino para la resolución del recurso puesto que se presento el recurso de Reposición el 23 de diciembre de 2022, y a la

fecha no se ha vencido el plazo oportuno para la resolución del mismo, por lo tanto, aun no se encuentra en firme la decisión aquí tomada.

Así las cosas, este despacho Negara la Presente acción por improcedente, en primera medida por tener otros mecanismos para efectivizar su derechos presuntamente vulnerados y en segundo lugar porque aun esta en termino la resolución del Recurso interpuesto por el señor JHON MILTON CASA ARCHILA a través de su apoderado.

DECISIÓN JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

RESUELVE

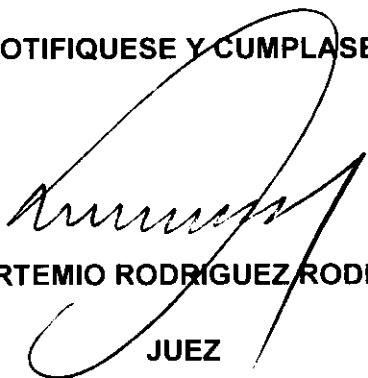
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por el Doctor JHON JAIR NAVAS CAMARGO identificado con c/c: 1052385951, actuando como Apoderado del señor JHON MILTON CASAS ARCHILA identificado con cc: 74377015, en contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPODUITAMA Y VINCULANDO AL MINISTERIO DE TRABAJO, MUNICIPIO DE DUITAMA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINO ARTEMIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

JMP